



Recurso nº 173/2021 C.A. Región de Murcia 15/2021

Resolución nº 829/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.C.H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L contra los pliegos del procedimiento “*Contrato de Servicios de Consultoría y Asesoría Jurídica en el Ayuntamiento de Abarán*”, con expediente 1425/2020, convocado por Ayuntamiento de Abarán, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 20 de enero de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato “*Contrato de Servicios de Consultoría y Asesoría Jurídica en el Ayuntamiento de Abarán*”, con expediente 1425/2020, convocado por el Ayuntamiento de Abarán. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios con un valor estimado de 144.000 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con la cláusula 1 del PCAP

«El objeto del contrato al que se refiere el presente pliego consiste en la prestación del servicio de asistencia letrada así como el asesoramiento jurídico y económico externo al Ayuntamiento de Abarán, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y con el contenido mínimo siguiente:



a) Dirección letrada y representación procesal (en su caso) en los distintos órdenes jurisdiccionales de los asuntos litigiosos en los que sea parte el Ayuntamiento, así como el ejercicio de acciones en defensa de los intereses municipales.

b) Asesoría jurídica (en especial urbanismo, contratación, función pública, laboral, penal, derecho local y administrativo) y económica en materia de hacienda municipal (presupuestos, gestión de tesorería e ingresos) a los órganos municipales y a los responsables de la Administración Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en este caso, el contrato se licita en un lote único dada la necesidad de un desarrollo coordinado de todas las prestaciones previstas en el desarrollo del contrato y que podría verse imposibilitadas por una pluralidad de contratistas diferentes».

Por su parte, la cláusula 6 del PCAP, en relación a la solvencia técnica requerida, dispone que

«2.- La solvencia técnica y profesional se cumplirá acreditando la realización servicios similares a los que son objeto de la presente contratación como mínimo durante 5 años, al menos en dos municipios con una población igual o superior al municipio de ABARÁN.

Acreditación de que el ofertante cuenta dentro de su plantilla o equipo de trabajo con dos letrados en ejercicio, con una antigüedad mínima de 10 años, un consultor en materia económica con una experiencia mínima de 10 años, un jurista con experiencia docente en materias administrativas, especificando sus datos.

Además, conforme a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, el contratista ha de disponer de una organización propia y autonomía para la prestación de los servicios, tanto en medios materiales como humanos, sin que exista relación de dependencia alguna con el Ayuntamiento, no pudiendo por tanto utilizar medio material o personal alguno del Ayuntamiento para la realización de la prestación.



Para garantía de la Administración contratante, deberá aportarse por el licitador compromiso escrito de que todos los integrantes del equipo de abogados ofertados serán adscritos a la prestación directa y material del contrato.

Asimismo, deberá aportarse compromiso escrito de los abogados adscritos al servicio por el licitador en su oferta, en el que se manifieste de manera indubitada la aceptación de cada uno de ellos del compromiso de adscripción del licitador al cumplimiento del contrato».

Tercero. En fecha 9 de febrero de 2021, GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L, no constando que haya presentado oferta a la licitación, interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este, dictó resolución de 26 de febrero de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Sexto. En fecha 2 de marzo de 2021 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 10 de marzo de 2021 se presentan alegaciones por la entidad EMDER, ABOGADOS Y CONSULTORES, S.C.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución



de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017 (LCSP).

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En este punto, el licitador EMDER, ABOGADOS Y CONSULTORES, S.C.P. plantea la falta de legitimación del recurrente, por no haber presentado oferta a la licitación, de lo que deduce su falta de interés legítimo. No podemos compartir dicho argumento.

Cierto es que en relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

Así, por ejemplo, en la resolución 862/2018 de 1 de octubre afirmamos que

«La Resolución 235/2018, de 12 de marzo, en orden a la legitimación para recurrir, en el derogado TRLCSP, sintetizó la doctrina que sigue siendo aplicable tras la entrada en vigor de la nueva LCSP, así: «B) Ciertamente, el TRLCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente (cfr.: artículo 42 TRLCSP), derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 – confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014 y 37/2015, entre otras).



Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-). Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2001 (Roj STS 10238/2001) afirmó:

“[...] la postura de la parte en cuestión no era la de un "francotirador" que interviene a destiempo en una contienda que no le ha afectado y a la que no ha atendido supuestos a los que se refieren las sentencias de esta Sala que de contrario se citan, y tantas otras-, impugnando, por ejemplo, pliegos de un concurso en el que no ha participado, casos en el que carecería de legitimación activa, sino la de alguien que ha patentizado un interés en lo que pretende, lo que sí genera en su favor dicha legitimación que, por consiguiente, ha de ser aceptada por esta Sala”.

Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005), en la que se lee:

“Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a unas determinadas empresas, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad.



Sin que a lo anterior obste el que la parte recurrente alegue que el interés ha de ser específico, actual, real y ni potencial o hipotético, pues ese es precisamente el interés que la parte recurrida aduce, y que no es otro, que el de participar en condiciones de igualdad con todos los posibles concursantes, y obviamente si así participa, tiene un interés concreto y real, como es, por un lado el participar en el concurso en condiciones de igualdad con las demás empresas, y por otro, tener derecho a obtener la adjudicación si reúne las condiciones exigidas y obtiene mejor puntuación que las demás empresas”.

Con mucha generosidad, incluso, la misma Sala III ha llegado a admitir la legitimación cuando lo que se cuestiona es el tipo de procedimiento elegido, y así, en sentencia de 29 de junio de 2006 (Roj STS 4550/2006), afirmó:

“Entiende la Sección que, a más de que la alegación del recurrente sea cierta, no debe mantenerse en términos tan estrictos la falta de legitimación por inexistencia de interés personal. Según se desprende de los autos el demandante es militar de profesión, y por tanto podría eventualmente optar a la adjudicación de una vivienda militar, no siéndole indiferente cual sea el procedimiento de adjudicación por concurso o por subasta. Por ello, aunque no exista un interés personal presente y real no puede descartarse la posibilidad de que el actor tuviera interés en optar a la adjudicación de viviendas, por ejemplo, si se hubiera convocado en otras condiciones”.

Consideraciones que, aún relativas a la adjudicación de una vivienda sometida a la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas, son extrapolables “mutatis mutandis” a un procedimiento de licitación de contratos públicos.

C) Estos postulados están firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles “como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”, expresión esta que se refiere “a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo” (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 –asunto C 129/04-).



Sin embargo, y como acaece en nuestro Derecho interno, dicho principio admite excepciones, y así, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C 230/02), señala:

“27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendrá derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate”».

Aplicando dicha doctrina al presente recurso, aunque el recurrente no ha presentado oferta, lo cierto es que su recurso impugna cláusulas que determinan su admisión a la licitación, como la solvencia técnica, bien directamente (pues alega que los requisitos de solvencia técnica incurren en el vicio de anulabilidad del art. 40.b de la LCSP) bien indirectamente, pues la no división en lotes le obliga a tener una experiencia en algunos campos (como el asesoramiento económico) que le son ajenos.

En consecuencia, debe considerarse a dicha entidad, dentro de cuyo objeto social se encuentran parte de los servicios objeto del contrato (precisamente aquellos que considera deben integrarse en un lote separado), como legitimada para la interposición del recurso analizado, dado que alega precisamente que varias de las cláusulas impugnadas impiden o dificultan su participación en el procedimiento de licitación.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.2 de la LCSP

«2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación».

Quinto. El recurso se basa en dos motivos:

1. Considera que los pliegos vulneran el art. 99 de la LCSP al no dividir el objeto del contrato en lotes.

2. Considera que al exigir como solvencia el haber prestado servicios en Ayuntamientos, se incurre en el vicio de anulabilidad del art. 40.b de la LCSP.

El órgano de contratación y EMBDER entienden que está debidamente justificado, tanto la no división en lotes, por la necesidad de un desarrollo coordinado de todas las prestaciones previstas en el desarrollo del contrato y que podría verse imposibilitadas por una pluralidad de contratistas diferentes, como la exigencia como solvencia de experiencia previa con Ayuntamientos de población semejante o superior a la de Abarán.

Sexto. En cuanto al motivo relativo a la falta de división en lotes debemos comenzar por citar el art. 99.3 de la LCSP conforme al cual

«3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.



En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente».

Como ha señalado de forma reiterada este Tribunal (por todas en Resolución nº 1299/2019 de 18 de noviembre de 2019)

«Sobre la obligatoriedad de la división en lotes del contrato, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, la Resolución nº 408/2017) la siguiente doctrina:

”En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar ‘la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial’, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, ‘cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador’. (...) Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras muchas, en la resolución



148/2019 de 22 de febrero, '(...) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de «un servicio único, no divisible», pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible (...)'

Es decir, la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer.

Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre).

*Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente, b) Los motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *numerus clausus*.*

En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo que no resulte arbitrario, ni contrario a la finalidad última del precepto citado».

En el presente caso, el PCAP justifica la no división en lotes en la necesidad de un desarrollo coordinado de todas las prestaciones previstas en el desarrollo del contrato y que podría verse imposibilitadas por una pluralidad de contratistas diferentes.

Ciertamente, a diferencia de lo señalado por el órgano de contratación que guarda silencio sobre este extremo, los servicios de consultoría económica tienen una sustantividad propia diferenciada de los de asistencia jurídica, pero no es menos cierto, como señala EMBDER,



que esa concreta prestación es residual en el PPT, pues constituye sólo uno de los quince apartados en los que el PPT concreta el objeto del contrato y limitado, además, a “*Consultoría en materia económica financiera y presupuestaria*”, por lo que puede apreciarse su estrecha vinculación con el asesoramiento jurídico al Ayuntamiento, al tratarse de un asesoramiento económico relacionado con la gestión financiera y presupuestaria de la Hacienda local.

Dicha estrecha relación aparece reflejada en el propio art. 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando considera como funciones básicas públicas de todo ente local, las de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo; y las de control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación; llegando, incluso, a permitir que ambas se desempeñen, en Corporaciones de reducida dimensión, por una misma persona como Secretario-Interventor.

En consecuencia, dada la escasa entidad de la actividad de consultoría económica dentro del objeto del contrato y su evidente y estrecha relación con el objeto principal de asesoramiento jurídico, al limitarse a la gestión financiera y presupuestaria del Ayuntamiento, puede considerarse justificada, como señala el PCAP, la no división en lotes del objeto del contrato por la necesidad de un desarrollo coordinado de todas las prestaciones previstas en su desarrollo, por lo que debe desestimarse el primer motivo del recurso.

Séptimo. En segundo lugar, alega el recurrente que la exigencia como solvencia técnica de experiencia en el asesoramiento a Municipios de determinada dimensión vulnera el art. 40.b de la LCSP cuando configura como vicio de anulabilidad «*Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración*».

En este punto, en nuestra Resolución nº 1234/2020 de 13 de noviembre señalamos que:

«*Quinto. Pues bien, en el presente caso, resulta indudable que la exigencia de experiencia previa en la prestación de servicios de representación y defensa en juicio de*



administraciones públicas guarda una relación directa con el objeto del contrato, siendo que únicamente se discute su proporcionalidad. Y en este punto este Tribunal considera la cláusula proporcionada.

En efecto, la exigencia de experiencia previa en la representación y defensa en juicio, referida exclusivamente a las Administraciones Públicas introduce, indudablemente, un elemento que limita la competencia, pues se exige la adscripción al contrato de profesionales que hayan desempeñado dicha clase de servicios (bien en su condición de empleados públicos, o bien en su condición de previos contratistas de la Administración). Para considerar dicha limitación como proporcionada, debe obedecer a una razón de garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación que, debidamente ponderada, haga justificada su introducción.

Pues bien, la representación y defensa en juicio de la Administración conlleva ciertas especialidades respecto del ejercicio de la misma profesión para el Administrado, que justifican suficientemente la exigencia introducida como garantía de aptitud. Por citar únicamente algún ejemplo, en el orden contencioso-administrativo, existen especialidades en materia de representación y defensa en juicio (Ley 52/1997, de 27 de noviembre y 22 y 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio –LJCA-); distintas posiciones jurídico procesales (artículos 19 a 21 LJCA), con trámites propios y específicos únicamente realizables por la Administración demandada (artículos 43, 44, 54,2, 58 y 59, 78.3 de la LJCA, entre otros); recursos e incidentes únicamente al alcance de la Administración (86.1, párrafo 2, 105.2 y 3, 106.4 de la LJCA, entre otros), etc. De igual modo, en el orden social aplican especialidades, como puede ser el régimen de agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial (art. 69 y ss. de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social–LRJS-), el régimen de disposición de la acción procesal, las limitaciones de índole presupuestaria en materia de contratación y/o retributiva, la impugnación de ciertos actos administrativos en materia laboral (151 y ss. LRJS), las particularidades propias de la ejecución de sentencias (287 y 288 LRJS), la exención de depósitos y cauciones (229 LRJS), etc».

Así lo hemos declarado también en nuestra Resolución 518/2021.



En opinión del Tribunal exigir como solvencia técnica una experiencia precisamente en este tipo de contratos, no supone incurrir en el vicio de anulabilidad que regula el artículo 40.b) de la LCSP, es decir, no supone otorgar una ventaja a las empresas que hayan contratado previamente con la Administración (como sí lo sería que esta experiencia estuviera establecida como criterio de adjudicación). Para poder prestar adecuadamente el contrato es necesaria una solvencia, una experiencia previa en la prestación de servicios similares que, dado el número de municipios existentes en España y la regulación que realiza el PCAP (haber realizado en los últimos 5 años servicios similares en dos municipios de población igual o superior al municipio de Abarán), este Tribunal no considera desproporcionada, y que limite injustificadamente la competencia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.C.H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L contra los pliegos del procedimiento “*Contrato de Servicios de Consultoría y Asesoría Jurídica en el Ayuntamiento de Abarán*”, con expediente 1425/2020, convocado por Ayuntamiento de Abarán

Segundo. Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.